



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00040-00

DEMANDANTES: ALFREDO TAFUR ROMAN, MERLE TAFUR ROMAN, MIGUEL ANDRÉS BOHORQUEZ TAFUR, MAYERLY ANDREA BOHORQUEZ TAFUR, JESÚS ENRIQUE BOHORQUEZ TAFUR

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera toca con que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, echándose de menos esa determinación de los hechos, dado que la lectura de los hechos aprecia que no son claro y requiere precisión, así como que en un hecho se condensan varios, lo que impone esa precisión, conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

La segunda tiene que ver con la ausencia de claridad y precisión de las pretensiones, dado que no se precisan adecuadamente las mismas, ya que se invoca una acción de responsabilidad civil extracontractual, pero la demanda se dirige contra una compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con base en un contrato de seguros, lo que sube de tono ante la circunstancia que uno de los demandantes es el tomador de la póliza de seguros, lo que suscita dudas sí la responsabilidad es contractual o extracontractual, lo que desacata lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

La tercera es claro que igual falencia acontece con el poder, ya que no se precisa sí se trata de un asunto de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa iniciada por los señores ALFREDO TAFUR ROMAN, MERLE TAFUR ROMAN, MIGUEL ANDRÉS BOHORQUEZ TAFUR, MAYERLY ANDREA BOHORQUEZ TAFUR, JESÚS ENRIQUE BOHORQUEZ TAFUR contra LIBERTY SEGUROS S.A., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA